

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el expediente, con memorial presentado en término por la apoderada judicial del extremo activo, por medio del cual formula recurso de reposición contra la providencia No. 578 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se requiere al actor para que cumpla una carga procesal so pena de ordenar la terminación de la actuación conforme el canon 317 del CGP. Sírvase proveer. Palmira, Valle, junio 9 de 2021.

El secretario,

**EDWARD SILVA HIDALGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 712**

Palmira, Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que sirva notificar la existencia de la presente ejecución al acreedor hipotecario, de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 291 del Código General, dentro de los 30 siguientes, en perjuicio de decretar el desistimiento tácito en concordancia a lo prescrito por el artículo 317 de la norma adjetiva civil.

### **DEL RECURSO**

El recurrente en síntesis, indica que pretende se deje sin efectos el auto atacado, con ocasión que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso desde el 7 de abril de 2021, y por ende, no es factible que se le requiera para cumplir una carga procesal.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si el requerimiento realizado al actor es procedente aun cuando las partes de consuno elevaron petición solicitando la suspensión del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez reexaminada la actuación, se evidencia que en efecto las partes en la fecha indicada por el inconforme elevaron solicitud de suspensión del proceso, no obstante, el Juzgado procedió equivocadamente a proferir auto requiriendo al sujeto activo, para que cumpliera una carga procesal de su resorte exclusivo, so pena terminar la actuación por desistimiento tácito, sin percatarse de la existencia del memorial de suspensión previamente allegado.

Seguidamente, acogiendo el memorial presentado por los extremos, con auto interlocutorio No. 607 de mayo 18 de 2021, esta oficina judicial ordenó suspender el procedo referido hasta el día 27 de diciembre de 2021, conforme los lineamientos del numeral 2 de artículo 161 del CGP, y como quiera que la presentación de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, es evidente que el requerimiento efectuado con el auto recurrido no es legal.

Así las cosas, es evidente que los planteamientos formulados por el inconforme se tornan acertados, en consecuencia, se dejará sin efecto la providencia recurrida, ordenando su revocatoria, toda vez que los sujetos procesales con anterioridad a ser emanado, solicitaron la suspensión de la actuación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

**UNICO.- REVOCAR** el auto interlocutorio No. 578 de mayo 11 de 2021, por lo anotado en precedencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

2

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fecb7666dcdbeea6c964075b5824cc13b4058c281d2bd3f4ffa4747**  
**a6efcff**

Documento generado en 09/06/2021 02:52:51 PM

*Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Cuantía: MÍNIMA  
Demandante: DIEGO ARMANDO PANESSO ESCOBAR  
Demandada: NANCY CHILA CUADRADO  
Radicado: 76-520-40-03-003-2013-00066-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**